

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD MINERA

COMPANIA HUANCHACA

DE BOLIVIA.

VALPARAISO:

IMPRENTA DEL UNIVERSO DE G. HELFMANN,

CALLE DE SAN AGUSTIN, N.º 39 D.

61552

1877

BIBLIOTEGA

J. IL GHINNELE

Service.....

Numero

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD MINERA

COMPAÑIA HUANCHACA

DE BOLIVIA.

VALPARAISO:

IMPRENTA DEL UNIVERSO DE G. HELFMANN, CALLE DE SAN AGUSTIN, N.º 39 D.

61552

1877

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD MINERA

COMPAÑIA HUANCHACA DE BOLIVIA.

TÍTULO I.

De la Sociedad, su objeto, domicilio y duracion.

- Art. 1.º—Los suscritos, accionistas de la Sociedad Anónima titulada Compañía Huanchaca de Bolivia, a la que han puesto término por unánime consentimiento, han resuelto convertirla en Sociedad Minera bajo la misma razon rocial de Compañía Huanchaca de Bolivia.
- Art. 2.º—La direccion de la Sociedad, y su Administracion, tendrá por domicilio la ciudad de Valparaiso.—La duracion de esta Sociedad queda determinada por su objeto.

Art. 3.º—La Sociedad tiene por objeto:

1.º Esplotar los minerales de Pulacayo, Ubina y del Asiento; los depósitos de turba, establecimientos de beneficio y demas elementos pertenecientes a la estinguida Compañia Anónima, que son trasferidos a la Compañia Minera que se forma.

- 2.º Beneficiar los metales que existen estraidos de los tres distintos minerales pertenecientes a la Compañia, los que en adelante se estrajeren y aquellos que la Sociedad pueda adquirir convenientemente de otros.
- 3.º Realizar la produccion de las minas, ya sea en minerales o pastas metálicas, dentro y fuera de la República.
 - 4.º Adquirir otras propiedades.
- Art. 4.°—Las operaciones de la Sociedad, consisten por tanto, en llenar el objeto que ésta se propone; pudiendo vender o hipotecar una parte o el todo de sus propiedades; hacer nueva emision de acciones o comprometer el haber social, si fuere ventajoso; invertir los fondos sociales, levantar empréstitos y celebrar los contratos necesarios y convenientes al desarrollo y progreso de la Sociedad.—Pero no podrán venderse ni hipotecarse las minas o establecimientos de la Sociedad ni hacerse nueva emision de acciones, sin un acuerdo prévio de la Junta Jeneral de Accionistas.

TÍTULO II.

Del capital, las acciones y los accionistas.

Art. 5.º—El capital de la Sociedad está representado por los minerales, establecimientos, máquinas, enseres y demas existencias de la estinguida Compañía Anónima, segun inventario de diciembre 31 de 1876, dividido todo en 6,000 partes que serán representadas por 6,000 acciones de un valor nominal, cada una de mil pesos, moneda de Chile. Por acuerdo de la Junta Jeneral, podrá aumentarse este capital elevando el número de acciones en las condiciones y forma que dicha Junta Jeneral acuerde.

- Art. 6.º—Los títulos serán nominativos y numerados correlativamente, debiendo llevar las firmas del Presidente y del Ajente, y el sello de la Sociedad; desprendiéndose de un rejistro que quedará formado con los talones de los títulos.
- Art. 7.º—La Sociedad no reconocerá division de una accion. En el caso de que dos o mas accionistas tengan participacion en ella, se entenderán con el representante que los copartícipes deben elejir.
- Art. 8.º—Las trasferencias de las acciones se efectuarán por rejistros en los libros respectivos y con debida anotacion en los títulos.
- Art. 9.º—Justificado el estravio, robo o inutilizacion de los títulos, se espedirán otros duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz y en los respectivos títulos duplicados.
- Art. 10.—Los accionistas que no tengan la libre administracion de sus bienes, serán representados por sus representantes legales.
- Art. 11.—Los acreedores de un accionista no podrán mezclarse en la administración de la Sociedad, debiendo atenerse únicamente a los inventarios y cuentas sociales aprobadas en Junta Jeneral.

TÍTULO III.

De la Administracion.

Art. 12.—La Sociedad será administrada por un Administrador que residirá en Huanchaca y un Ajente que residirá en Valparaiso.—Tanto el Administrador, como el Ajente, serán nombrados por el Consejo Directivo, con cuyas instrucciones deberán obrar. El Consejo Directivo

será compuesto de tres Directores y dos Suplentes, que residirán en Valparaiso.

Art. 13.—Los Directores serán elejidos por la Junta Jeneral, de entre los accionistas que posean a lo menos cinco acciones, cuyo número deberán conservar mientras ejerzan el cargo.—Puede ser Director el Administrador, o Jefe de una sociedad anónima o de comercio, que sea accionista.

Art. 14.—No podrán ser Directores a la vez, dos o mas accionistas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva, o que sean parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 15.—El cargo de Director durará tres años y su reemplazo se hará como sigue: trascurrido el primer año se efectuará un sorteo entre los tres Directores, y el que designe la suerte cesará en su cargo. Al finalizar el segundo año se hará igual operacion entre los otros dos Directores.—Despues de estos dos sorteos la renovacion de los Directores se seguirá haciendo, reemplazando al mas antiguo.—El Director saliente puede ser reelejido.

Art. 16.—El cargo de Director es revocable en todo tiempo por acuerdo especial de la Junta Jeneral. En caso de muerte, renuncia o imposibilidad absoluta de alguno de los Directores propietarios, será reemplazado por el tiempo que le falte, por los suplentes, en el órden correspondiente. Se tendrá por causa de imposibilidad absoluta la suspencion de pagos, el convenio con acreedores o la quiebra.

Art. 17.—El Consejo Directivo se reunirá, siempre que uno de sus miembros o el Ajente lo pida, y quedará constituido con la asistencia de dos Directores y el Ajente.—Los acuerdos en este caso se decidirán por la unanimidad de los dos Directores.—Los miembros del Directorio se retirarán de la reunion cuando se trate de

operaciones en que directa o indirectamente estén personalmente interesados.

Atribuciones del Consejo Directivo.

Art. 18.—Son atribuciones del Consejo Directivo: 1.º Nombrar anualmente entre los Directores un Presidente y un Vice-Presidente.-El que desempeñe el cargo

de Presidente del Directorio lo será tambien de la Junta

Teneral de Accionistas.

2.º Asignar la remuneracion del Administrador y del Ajente y fiscalizar su conducta. La destitucion de éstos deberá ser acordada por mayoria absoluta de todos los Directores.

- 3.º Aprobar los nombramientos de los empleados superiores, que a propuesta del Administrador necesite la Sociedad, y determinar la remuneración que ellos deban tener.
- 4.º Espedir los títulos de acciones en conformidad con el art. 6.º de este contrato.
- 5.º Realizar el objeto de esta Sociedad, pudiendo al efecto invertir los fondos sociales, levantar empréstitos y celebrar los contratos necesarios y convenientes al desarrollo y progreso de la Sociedad. Pero no podrá vender ni hipotecar las minas o establecimientos de la Sociedad, sin un acuerdo prévio de la Junta Jeneral de Accionistas.
- 6.º Celebrar contratos para esplotaciones en parcialidad o en conjunto, segun lo crea mas conveniente al interes social.
- 7.º Inspeccionar la marcha de las operaciones sociales, no pudiendo obligar otra cosa que el haber social, y de ninguna manera imponer obligacion alguna personal a

los accionistas y cuidar de la fiel ejecucion de los contratos que se celebren.

- 8.º Convocar a Junta Jeneral ordinaria y estraordinaria de accionistas, de conformidad con el art. 23.
- 9.º Acordar el reparto de los beneficios líquidos o la retencion de ellos, hasta la primera Junta Jeneral.
- 10. Representar a la Sociedad, judicial o estrajudicialmente, con ámplias facultades, inclusas las de novar, transijir, comprometer y nombrar compromisarios y demas especiales que se requieran para administrar con arreglo a la lei y a este contrato.
- 11. Delegar sus facultades para objetos determinados en una comision de su seno, en uno de sus miembros, en el Ajente o en otra persona estraña cuando fuese necesario.
- 12. Nombrar entre los accionistas de Bolivia un Inspector que periódicamente haga una visita a los establecimientos de la Sociedad y pase un informe al Consejo sobre el estado de la empresa.
- 13. Por último, el Consejo Directivo podrá resolver sobre todos los negocios de la Sociedad y sobre la marcha que deba imprimirse a todas sus operaciones.
- Art. 19.—Todas las obligaciones que se otorguen a nombre de la Sociedad, deberán ser firmadas por el Presidente o el que haga sus veces y el Ajente, o bien por aquellos a quienes el Consejo hubiese dado poder para ello.

Atribuciones del Administrador.

- Art. 20.—El Administrador dependerá del Consejo Directivo y sus atribuciones serán:
 - 1.º Organizar y administrar los trabajos de los tres

minerales que forman parte de la Sociedad, de sus respectivos establecimientos de beneficio y demas intereses y elementos pertenecientes a la Compañia.

- 2.º Dirijir y administrar los negocios y operaciones de la Sociedad, en conformidad con el presente contrato y con las resoluciones que se adopten por el Consejo Directivo.
- 3.º Representar a la Sociedad en los contratos que se efectúen en Bolivia, sujetándose a las atribuciones y facultades detalladas en el poder que al efecto se le conferirá. En el desempeño de su cargo, se ceñirá estrictamente a tales facultades y atribuciones y a las instrucciones que reciba del Directorio.
- 4.º Proponer al Consejo los empleados superiores necesarios y la remuneración que deban tener, debiendo vijilar a todos en el cumplimiento de sus deberes.
- 5.º Al fin de cada mes pasará al Consejo Directivo estados jenerales y un estracto de las cuentas corrientes con la oficina central y de las jenerales de la oficina.
- 6.º Cada año remitirá un Balance completo y detallado para que sea presentado en la Junta Jeneral del 31 de mayo, en conformidad con el art. 23.

Atribuciones del Ajente.

Art. 21.—Las atribuciones del Ajente serán:

- 1.º Citar a los miembros del Consejo y a las Juntas Jenerales, en conformidad con los arts. 17, 23 y 24.
- 2.º Asistir a unas y otras reuniones para levantar las actas respectivas.
- 3.º Impartir a los demas empleados de la Sociedad las órdenes e instrucciones que el Consejo determine.
 - 4.º Llevar la correspondencia necesaria para la direc-

cion y marcha de la Sociedad; debiéndose comprender por tanto en ella, no solo la que corresponde a las operaciones que se ejecuten en Valparaiso, sino tambien las que orijinen las de la oficina de Bolivia u otro punto cualquiera.

- 5.º Representar a la Sociedad en todos los asuntos, negocios o contratos que tengan lugar en Chile, bajo las instrucciones del Consejo Directivo.
- 6.º Hacer las inscripciones, rejistros y publicaciones que en este contrato se determinan.
- 7.º Llenar todos los pedidos que haga el Administrador para la marcha normal de la Sociedad, y tambien los pedidos estraordinarios, con aprobación del Consejo.
- 8.º Dar aviso cada mes a los socios residentes en Bolivia, por conducto del Inspector, del estado y marcha del negocio, y cada año del resultado de la Junta Jeneral.

TÍTULO IV.

De las Juntas Jenerales.

- Art. 22.—Todos los que con quince dias de anticipacion al designado para la Junta Jeneral, aparezcan inscritros en los libros de la Secretaria como tenedores de una o mas acciones, tendrán voz y voto en dichas Juntas.
- Art. 23.—Los accionistas se reunirán en Junta Jeneral ordinaria, prévia la convocacion del Consejo Directivo, el 31 de mayo de cada año:
- 1.º Para nombrar entre los socios una Comision Revisora e Inspectora, que informe sobre las operaciones del año y la contabilidad administrativa.

- 2.º Para tomar conocimiento de la memoria que debe presentar el Consejo Directivo, juntamente con el Balance jeneral de las operaciones de la Sociedad.
- 3.º Para nombrar, cuando sea necesario, los miembros que deben formar el Consejo Directivo, en conformidad a lo prescrito en los arts. 15 y 16.
- 4.º Para deliberar sobre toda reforma de los Estatutos, inspeccion de operaciones y reparto de los dividendos líquidos que el Consejo Directivo no hubiese acordado dividir entre los accionistas.

Sin perjuicio de la Junta Jeneral a que se refiere este artículo, habrá tambien una Junta Jeneral ordinaria el 31 de octubre de cada año, para imponerse de la marcha del negocio y tomar las resoluciones que se juzgue necesarias.

Art. 24.—Podrán los accionistas reunirse en Junta Jeneral estraordinaria, siempre que el Consejo Directivo lo juzgue conveniente, o se solicite por un número de accionistas que represente a lo menos cien acciones, no pudiendo tratarse en ella de otro asunto que aquel para el que haya sido convocada.

La convocatoria a Junta Jeneral estraordinaria se hará con 60 dias de aviso anticipado, por medio de uno o dos diarios de Valparaiso, otro de Santiago y dirijiendo circulares a los accionistas de Bolivia por conducto del Inspector.—En la convocatoria estará espresado el objeto que la motiva.

- Art. 25.—La Junta Jeneral quedará constituida en sesion, desde que se halle reunido un número de accionistas que represente a lo menos la tercera parte de las acciones emitidas.
- Art. 26.—Si no se reuniese el número de accionistas prescrito en el artículo anterior, se hará nueva citacion con un término de diez dias, esplicando el objeto que la

motiva, y cualquiera que fuere el número que se reuniere en esa ocasion, la Junta quedará legalmente constituida.

Art 27.—Los accionistas podrán ser representados en las Juntas Jenerales por representantes legales o apoderados, siendo suficiente autorizacion, cuando se confiera poder a algun accionista, una carta dirijida al Presidente de la Junta.

TÍTULO V.

Del fondo de reserva y de los dividendos.

Art. 28.—Al fin de cada año el Consejo practicará un Balance Jeneral del Activo y Pasivo de la Sociedad, el que será sometido a la aprobacion de la Junta Jeneral de mayo 31.

Art. 29.—De las utilidades líquidas se tomará un diez por ciento para la formacion del fondo de reserva, que se fija en \$ 300,000, y el resto corresponderá a prorata a los accionistas, si la Junta Jeneral no destinare una parte de las ganancias para el fomento de las negociaciones sociales.

Art. 30.—El fondo de reserva queda afecto, antes que el capital, al pago de las cargas sociales.

TÍTULO VI.

De la liquidacion, reforma de Estatutos y jurisdiccion.

Art. 31.—Perdido el fondo de reserva, el Consejo Directivo citará a Junta Jeneral y propondrá los medios que juzgue convenientes.

Art. 32.—Las estipulaciones de este contrato podrán ser objeto de reforma, siempre que propuesta por el Consejo Directivo o solicitado por un número de accionistas que representen a lo menos 1,000 acciones, sea aprobada en Junta Jeneral por una mayoria de dos terceras partes del total de acciones de que se compone la Sociedad.

Art. 33.—Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad, representada por la Junta Jeneral o el Consejo Directivo, con alguno o algunos de sus accionistas o con sus Administradores y Ajentes, de cualquier naturaleza que sean, se someterán en Valparaiso a la resolucion de árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte. El fallo de éstos o del tercero que ellos nombren en caso de discordia, se ejecutará sin ulterior recurso.

TÍTULO VII.

Disposiciones Transitorias.

Art. 34.—Al señor D. Aniceto Arce se le considerará miembro nato del Consejo mientras tenga parte en la Sociedad.

Art. 35.—El primer Consejo Directivo queda compuesto de los señores Melchor Concha y Toro, Luis Dorado y Victor Bonnemain. La renovacion de este Consejo se efectuará en la primera Junta Jeneral ordinaria, conforme al art. 15.

Este Consejo, a mas de contar con las facultades ordinarias que le corresponden, segun esta escritura, queda autorizado para llevar a cabo y firmar las respectivas escrituras de terminacion de la Compañía Anónima titulada Compañía Huanchaca de Bolivia y formacion de la presente Sociedad, que la reemplaza bajo la misma razon social.

Art. 36.—La nueva Sociedad, tomando a su cargo el Activo y Pasivo que arroje el Balance jeneral de la Compañia Huanchaca de Bolivia en 31 de diciembre de 1876, se obliga a responder a todas las obligaciones contraidas por dicha Compañia, entre otras, las provenientes de los contratos celebrados con D. Mariano Ipiña y con los acreedores de Aramayo Hermanos.

Art. 37.—Los socios renuncian para la trasmision y venta de acciones a los privilejios y formalidades establecidas por los artículos 178, 179, 203 y 204 del Código de Mineria de la República de Bolivia. (*)

(°) ART. N.º 178. Ningun contrato de venta de minas podrá celebrarse ántes de que se baya practicado reconocimiento de su estado por peritos; se pedirá ademas licencia de la Diputacion, que no la negará mientras no se descubra algun dolo o fraude.

ART. 179. Ni el vendedor ni el comprador pueden reclamar lesion alguna despues de consumada la venta; no hai lugar a rescision, sino de mútuo convenio y prévio aviso a la Diputacion territorial.

ART. 203. Ningun socio podrá vender su accion sin prévio aviso a la Sociedad, la que será preferida por el tanto, solicitándolo dentro de los nueve dias.

ART. 204. Cuando un socio quisiere trasferir su accion por otro título a un estraño, procederá al consentimiento de los socios para su admision; si la Sociedad no accediere, satisfará en dinero contado la accion al agraciado y ésta acrecerá a favor de ella.

Lista de Accionistas.

Arce, Aniceto	1644
Argandoña, Francisco	437
Argandoña, Manuel	172
Argandoña, Candelaria	176
Alvarez, Daniel	280
Bonnemain, Victor	9
Balmaceda, Exequiel	89
Balmaceda, Elias	35
Beéche, Hector	9
Calvary y Ca	5
Concha y Toro, Melchor	358
Concha y Toro, Enrique	357
Concha y Toro, Domingo	44
Claude y Ca	35
Campbell y Ca., J. D	17
Dorado Hermanos	1103
Donoso V., Gregorio	71
Donoso, Ramon	17
Devės Frères	27
Durrels, Adolfo	366
Duguid y Ca	17
Ebbinghaus, Cárlos	18
Fischer, H	. 4
Huerta, Pedro G	26
Huidobro, Javier G	53
Hurtado, José	26
Larrain, Rafael	35
Lawson, Manuel	3
Moragas, Aquiles	7
Ovalle, Ruperto	17
Peró Hermanos	352
Peró, Belisario	100
Peró, Rafael	19
Peró, Napoleon	5
Revilla, Féliz A	59
Rivas, Ramon	3
Thomson, Thomas	5
	6000